Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:07-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:51-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María de la Cruz Calderón contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019[2], la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 17, de fecha 12 de setiembre de 2017[3], que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda en cuanto a su solicitud de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, así como el pago de los beneficios sociales durante el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2014 y la confirmaron en lo demás que contiene; y **ii)** la resolución de fecha 4 de junio de 2019 (Casación Laboral 27787-2017 La Libertad)[4], notificada el 13 de junio de 2019[5], que declaró improcedente su recurso de casación, en los seguidos con Transportes Nayi Jazmín SAC. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, de petición y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

[1] Fojas 331.
[2] Fojas 92.
[3] Fojas 66.
[4] Fojas 87.
[5] Fojas 86.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00957-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:13-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:50-0500

En líneas generales, alega que inició el proceso subyacente debido al fallecimiento del padre de sus menores hijos; sin embargo, la sala superior emplazada no advirtió que la demandante era la parte más débil en la relación laboral y omitió la valoración de los medios probatorios anexados a la demanda, al señalar que no logró demostrar que en algún momento haya existido una relación laboral entre la demandada y el occiso, omitiendo la presunción de laboralidad, que se cimienta en el principio protector. Asimismo, considera que la cuestionada resolución suprema no se encuentra motivada.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente[6]. Refiere que la demandante no ha cumplido con sustentar de qué manera se han vulnerado sus derechos constitucionales. Agrega que lo que pretende la demandante a través del presente amparo es un reexamen de lo que ya fue resuelto en la vía ordinaria.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 27 de junio de 2023[7], declaró improcedente la demanda, tras advertir que la cuestionada resolución superior ha dado respuesta a los agravios invocados y que ha efectuado un análisis adecuado de los hechos, por lo que se encuentra conforme a ley. Agrega que no existen elementos razonables y evidentes que justifiquen el control constitucional.

A su turno, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 12 de octubre de 2023, confirmó la apelada, por estimar que la demandante no detalla cómo se habría afectado cada uno de los derechos invocados; sin embargo, las cuestionadas resoluciones se encuentran motivadas y lo que se pretende es que se revise el criterio expresado por los jueces emplazados, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del amparo.

[6] Fojas 235.
[7] Fojas 269.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. La demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 17, de fecha 12 de setiembre de 2017, que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda en cuanto a su solicitud de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, así como el pago de los beneficios sociales durante el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2014, y la confirmó en lo demás que contiene; y **ii)** la resolución de fecha 4 de junio de 2019 (Casación Laboral 27787-2017 La Libertad), que declaró improcedente su recurso de casación. Alega, básicamente, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera.

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional dejó establecido que

> 5. […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[8].

6. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

[8] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

§4. Análisis del caso concreto

7. Mediante la cuestionada Resolución 17, de fecha 12 de setiembre de 2017[9], se confirmó la apelada y se declaró infundada la demanda en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, así como al pago de los beneficios sociales durante el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2014, con el sustento de que la recurrente no había logrado demostrar que en algún momento hubiese existido una relación laboral entre la emplazada y el occiso, como tampoco que el accidente se hubiera desencadenado en el ejercicio de una labor a favor de la empresa demandada, por lo que, tal como lo había fundamentado la sentencia apelada, quedaba claro que el causante se desempeñaba transportando productos y animales a diferentes lugares; empero, si bien el occiso efectuaba dicha actividad en el vehículo de Placa de Rodaje WD-9214, el cual con posterioridad al accidente sería adquirido por la emplazada como chatarra, cambiándole la placa de rodaje que tenía a la Placa de Rodaje T6D-946, dicho hecho resultaba aislado, si se tomaba en cuenta que el vehículo en referencia, a la fecha en el que sucedió el desafortunado accidente, tenía como único propietario al señor Erick Jhon Mantilla Quezada, quien no había estado vinculado laboralmente a la empresa demandada.

8. Adicionalmente a ello, agregó que, de acuerdo con el acta probatoria presentada por la parte demandante para acreditar que la demandada inició sus trámites de constitución con días anteriores a la fecha de suscitado el accidente, cabía señalar que, aun cuando de dicho documento se apreciaba que la emplazada registró su empresa el 26 de marzo de 2014 y que el accidente ocurrió con fecha 31 de marzo del 2014, aplicando las máximas de la experiencia, quedaba claro que la emplazada no pudo haber iniciado formalmente sus labores de manera inmediata, cuando ni siquiera estaba constituida ni inscrita en Registros Públicos; y que, si bien la parte recurrente alegaba que este había laborado en el mercado de manera informal, dicha afirmación no había sido corroborada con medio probatorio alguno y, menos aún, que las labores a las cuales se dedicaba la emplazada hayan sido desarrolladas por el occiso a su favor, siendo esta su obligación probatoria, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT- que en su artículo 23.1 establece que “la carga de la prueba

[9] Fojas 66.

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (…)".

9. Por su parte, la cuestionada resolución de fecha 4 de junio de 2019 (Casación Laboral 27787-2017 La Libertad)[10] declaró improcedente el recurso de casación por no haber cumplido con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, dado que las infracciones normativas invocadas por la recurrente (el inciso b del artículo 12, el inciso a del artículo 16 y el inciso a del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR, así como el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú) resultaban contradictorias, puesto que, por un lado, se denunciaba la interpretación errónea y, por otro lado, al invocar la indebida aplicación de las mismas normas, lo que se pretendía era que se apliquen normas distintas, lo cual tampoco había cumplido con describir con claridad y precisión, y mucho menos había demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

10. Por otro lado, agregó que cuando se denunciaba la causal de inaplicación de una norma material (artículos 21 y 23 de la Ley 29497, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), se debía demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se consideró que la parte recurrente no explicó de manera concreta las razones por las cuales debió aplicarse la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, toda vez que pretendía que la sala suprema revisara nuevamente los hechos en el proceso, lo cual era contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que no se cumplía con el inciso 3) del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

11. De todo ello, para esta Sala del Tribunal Constitucional queda acreditado que la cuestionada Resolución 17 sustentó adecuadamente la razón por la cual la recurrente no había logrado demostrar la relación laboral entre la emplazada y el occiso; en tanto que, para la cuestionada resolución suprema, la demandante no cumplió los requisitos de procedencia antes señalados, lo cual se encuentra corroborado con el escrito que contiene

[10] Fojas 87.

el recurso de casación obrante en autos[11].

12. Así pues, habida cuenta de lo expuesto, corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[11] Fojas 71.